

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1056/2015**

**ACTORES: JOSE GUADALUPE  
CURIEL Y JOSE RUPERTO CELAYA  
JIMENEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez en contra de la resolución de cinco de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11270/2015.

### **I. ANTECEDENTES**

De lo expuesto por los promoventes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja QO/SON/1952/2014, en sentido de revocar y dejar sin efectos, entre otros, el nombramiento de José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora. Asimismo, ordenó reponer el procedimiento interno de elección de dirigentes de dicho partido político en esa entidad federativa.

2. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, como consecuencia de la convocatoria emitida para la celebración de su cuarto pleno extraordinario, el Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora designó a José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez como Presidente y Secretario General, respectivamente, del citado Comité Ejecutivo Estatal.

## **SUP-JDC-1056/2015**

3. El veintinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió las quejas interpuestas en contra de la designación precisada en el punto anterior, identificadas con las claves QO/SON/06/2015 y QO/SON/01/2015 acumuladas.

En dicho fallo, el citado órgano interno de justicia partidaria declaró la nulidad de dicho acto y revocó los nombramientos derivados de la misma. De igual manera, ordenó la reposición de la elección interna y la expedición de nueva convocatoria para tal efecto.

4. El veinte de marzo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el juicio ciudadano local interpuesto por José Guadalupe Curiel y otros a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior (expedientes JDC-SP-04/2015 y acumulados).

Al efecto, el tribunal electoral de Sonora confirmó el mencionado fallo partidista.

5. El veintiocho de marzo de dos mil quince, José Guadalupe Curiel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior.

Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave SG-JDC-11137/2015.

6. El treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el citado juicio ciudadano en sentido de revocar la resolución precisada en el punto anterior y dejar firme la selección de dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de veintinueve de diciembre de dos mil catorce (precisada en el punto 2 de estos antecedentes).

7. El cuatro de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo RES-CEN-005/2015, mediante el cual determinó cancelar la membresía a diversos militantes de ese partido político en el Estado de Sonora, entre ellos, a José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez.

En consecuencia, nombró a Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas para que asumieran las funciones de dirección provisional del citado partido político en Sonora.

8. El cinco de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a través de su Consejera Presidenta, dictó acuerdo sobre la resolución partidista precisada en el punto anterior, determinando el registro correspondiente y la expedición de las constancias respectivas.

9. El diez de mayo de dos mil quince, José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el punto anterior. Al respecto, la Sala Regional Guadalajara, a la que se envió originalmente el caso, planteó cuestión de competencia y lo remitió a esta Sala Superior.

10. El doce de mayo de dos mil quince, José Guadalupe Curiel, José Ruperto Celaya Jiménez y otros promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del referido acuerdo partidista RES-CEN-005/2015 precisado en el punto 7 anterior.

Dichos medios de impugnación fueron registrados en esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015, y resueltos en forma acumulada mediante acuerdo de sala de diecinueve de mayo del año en curso, donde se determinó su improcedencia y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

11. El veinticinco de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo plenario de competencia en el expediente SUP-JDC-1012/2015, determinando que el juicio ciudadano precisado en

**SUP-JDC-1056/2015**

el punto 9 de estos antecedentes, debía ser conocido y resuelto por la indicada Sala Regional Guadalajara.

12. El cinco de junio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara resolvió el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SG-JDC-11270/2015 (resolución ahora impugnada), en sentido de confirmar el acto precisado en el precedente punto 8 de estos antecedentes, es decir, el acuerdo dictado el cinco de mayo de dos mil quince por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, atinente al registro de Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas como integrantes de la dirección provisional del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

13. El ocho de junio de dos mil quince se recibió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez, quienes ostentándose respectivamente como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, impugnaron la resolución precisada en el punto anterior.

14. El ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1056/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5251/15 emitido por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Cabe precisar que en virtud de haberse presentado el escrito de demanda en forma directa ante esta Sala Superior, en dicho acuerdo se requirió a la referida Sala Regional Guadalajara la realización del trámite legal correspondiente y la remisión de las constancias del caso.

15. El doce, trece y dieciséis de junio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes y la Secretaría General de Acuerdos -según cada caso- de esta Sala Superior, diversas constancias remitidas por la Sala Regional Guadalajara en relación con el citado requerimiento y debido trámite legal del presente asunto, entre otras, informe circunstanciado y certificación de no comparecencia de tercero interesado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos en relación con la presunta violación de sus derechos político-electorales a ser votado y de asociación.

## **2. Desechamiento**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos preceptos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que, en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como el que ahora promueven los actores.



En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, en los referidos artículos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, de la misma legislación adjetiva se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales, solo en los casos y bajo las condiciones específicas establecidas en la propia normativa procesal electoral.

Es decir, si bien las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé como única excepción que, tratándose de las emitidas por las Salas Regionales, podrán ser controvertidas -de reunirse determinados requisitos especiales de procedencia- exclusivamente a través del denominado recurso de reconsideración.

En ese sentido, se hace evidente la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores con el propósito de impugnar una sentencia dictada por la Sala Regional

Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en todo caso, según se ha expuesto, el único medio de impugnación previsto legalmente para controvertir un fallo emitido por una Sala Regional lo es el mencionado recurso de reconsideración.

Ahora bien, no obstante existir el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”,<sup>1</sup> esta Sala Superior considera que en la especie carecería de eficacia jurídica reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, en virtud de que, según se expone a continuación, del análisis del caso no se advierte que en el mismo se satisfagan los requisitos especiales previstos para la procedencia del mencionado recurso de reconsideración, de estricto derecho y carácter excepcional y extraordinario.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal estima que aún en la hipótesis de reconducir el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, se actualizaría lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a que no se colmarían los requisitos especiales de procedencia establecidos legalmente para tal fin, conforme a las consideraciones siguientes.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 434-436.

Según se ha expuesto con antelación, en el aludido artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

A su vez, en el mencionado artículo 61 de la misma ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),<sup>2</sup> normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>4</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>5</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),<sup>6</sup> y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>7</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o realizado control de convencionalidad.

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

## **SUP-JDC-1056/2015**

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, se considera que el presente medio de impugnación, aún en la hipótesis de ser reencauzado a recurso de reconsideración, no colmaría alguno de los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-11270/2015), la procedencia del recurso de reconsideración no podría sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualizaría el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala

responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

De la revisión integral de la sentencia impugnada (consultable de fojas 236 a 253 del presente expediente), se advierte que en momento alguno se planteó ante la Sala Regional Guadalajara, ni ésta a su vez realizó determinado pronunciamiento, sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que la *litis* en dicho juicio ciudadano versó exclusivamente sobre aspectos de legalidad, en cuyo estudio la autoridad responsable tuvo presente -incluso- la figura de suplencia de la queja prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad responsable se ocupó de estudiar los siguientes agravios:

a) Que al acordar favorablemente el registro de la dirección provisional del Partido de la Revolución Democrática en Sonora a cargo de Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora incurrieron en un acto ilegal de desacato, pues en vez de observar lo ordenado en la sentencia dictada por esa misma Sala Regional en el expediente SG-JDC-11137/2015 (donde se validó la elección de los actores como dirigentes), se aplicó el acuerdo RES-CEN-005/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del

**SUP-JDC-1056/2015**

citado partido político (donde -precisamente- se canceló la membresía de los actores como militantes y se nombró en su lugar a la mencionada dirección provisional), y

b) Que el citado acuerdo RES-CEN-005/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática carecía de toda legalidad, por lo que siendo dicho instrumento la base del acto controvertido, se desprendía que se les había despojado de la dirección estatal de dicho partido político en Sonora a partir de aceptar como válido un documento ilegal.

Ahora bien, ante dichos planteamientos, la Sala Regional responsable consideró que los mismos resultaban inoperantes e infundados, con base -sustancialmente- en lo siguiente:

i) En cuanto al punto de agravio identificado bajo el precedente inciso a), la Sala responsable argumentó que resultaba inoperante porque además de que dicha cuestión ya había sido resuelta como infundada en el diverso incidente de incumplimiento de sentencia SG-JDC-11137/2015, el registro de la dirección provisional de la que se dolían los actores derivaba de un acto nuevo, distinto y posterior al que había sido materia de la sentencia dictada en el citado juicio ciudadano SG-JDC-11137/2015, pues mientras en esta última se pronunció sobre la elección interna llevada a cabo en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil catorce (donde se había elegido a los actores como Presidente y Secretario General de ese partido político en Sonora), en el caso bajo estudio el



acuerdo impugnado derivaba de un acto diverso y específico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (donde se canceló la militancia de los actores y, en consecuencia, se designó la referida dirección provisional).

*ii)* Por otra parte, calificó de infundado el concepto de violación precisado bajo el anterior inciso *b)*, pues según la Sala Regional responsable, la autoridad administrativa electoral local no estaba obligada ni autorizada para examinar la legalidad del acuerdo partidista RES-CEN-005/2015 pues la emisión de dicha decisión formaba parte de la vida y los asuntos internos de los partidos políticos, conforme a lo establecido en los artículos 23, párrafo 1, inciso c); 25, párrafo 1, inciso I), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 84 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relacionados con el artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala responsable destacó que lo anterior no implicaba que dichos actos partidistas quedaran fuera del control de legalidad y constitucionalidad, pues podrían ser objeto de impugnación ante las instancias partidarias o jurisdiccionales competentes, tal y como había ocurrido en la especie, donde los actores ya habían impugnado el citado acuerdo RES-CEN-005/2015 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ésta resolvió reencauzar tales impugnaciones a la Comisión Nacional

## **SUP-JDC-1056/2015**

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados).<sup>8</sup>

Por tanto, concluyó la responsable, la autoridad administrativa electoral local no despojó a los actores de la citada dirigencia partidista estatal, pues solo se limitó al registro y actualización de los cambios determinados en el citado acuerdo partidista, con independencia de que, en todo caso, la legalidad de este último sería objeto de determinación en la diversa cadena impugnativa mencionada.

En consecuencia, la Sala Regional responsable concluyó confirmar el acuerdo impugnado, es decir, el acuerdo dictado el cinco de mayo de dos mil quince por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, atinente al registro de Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas como integrantes de la dirección provisional del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de

---

<sup>8</sup> En efecto, como se precisó en el punto 10 de los antecedentes de esta ejecutoria, mediante acuerdo de sala de diecinueve de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior declaró improcedentes los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ahora actores y otros en contra del citado acuerdo partidista RES-CEN-005/2015 y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, cabe agregar que el ocho de junio de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el diverso incidente de inejecución promovido por los ahora actores respecto de lo ordenado en el citado acuerdo de sala, estimando parcialmente fundados los agravios y ordenando a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional que resolviera las quejas de mérito dentro de los cinco días siguientes a ser notificada.

constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Por último, cabe señalar que de la lectura integral tanto del escrito de presentación como del escrito de demanda del presente medio de impugnación (consultables de fojas 001 a 032 del expediente) esta Sala Superior advierte que los actores no formulan planteamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad, ni en forma expresa y directa ni en alguna de las hipótesis que este órgano jurisdiccional federal ha establecido al respecto a través de los criterios jurisprudenciales referidos en la presente ejecutoria, pues los promoventes insisten y fincan su impugnación en aspectos expresos de mera legalidad, al aducir la presunta ilegalidad del acuerdo partidista que ordenó la cancelación de su militancia y la designación de una dirección provisional del partido político en el Estado de Sonora (acto partidista que además, como se ha precisado, ya es objeto de análisis en diversa cadena impugnativa) y, en consecuencia, cuestionar la falta de legalidad del acto de registro del mismo, por parte de la autoridad administrativa electoral local.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en la página 17 del referido escrito de demanda, los actores citen y transcriban el texto del artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, pues aunado a que solo se invoca como referente de diversos preceptos legales que también transcribe en lo conducente [artículos 23, párrafo 1, inciso c); 25, párrafo 1, inciso I), y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 84 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora], tal circunstancia se limita a la cita del referido precepto constitucional, sin que del mismo se plantee argumento alguno sobre la cuestión materia de *litis*, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad intrínseca tanto del multicitado acuerdo RES-CEN-005/2015 como del acto de autoridad que acordó favorablemente su contenido.

Así, tal y como se ha analizado, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad de la normativa que invoca el recurrente ni decidió inaplicarlas por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior sin olvidar que, como se ha indicado anteriormente, respecto del citado acuerdo partidista, esta Sala Superior ordenó en su oportunidad el reencauzamiento a la Comisión

## **SUP-JDC-1056/2015**

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de las impugnaciones que los actores enderezaron directamente en contra del mismo (SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados), por lo que dicho acto es materia de análisis en diversa cadena impugnativa.

De esta manera se considera que en el caso no se actualizaría alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y por tanto, carecería de eficacia jurídica reencauzar el presente medio de impugnación a dicha vía.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar sentencias emitidas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, carecería de eficacia jurídica su reencauzamiento a recurso de reconsideración, al no colmarse los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Guadalupe Curiel y José

## **SUP-JDC-1056/2015**

Ruperto Celaya Jiménez en contra de la resolución de cinco de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11270/2015.

### **III. RESOLUTIVO**

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez en contra de la resolución de cinco de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11270/2015.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto en su ocursu; por **correo electrónico** tanto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; por **oficio**, con

copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-1056/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**



